



RESOLUCIÓN No. 0100.24.03.21.016
(31 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLAN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE PAGO EN LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO QUE SE ADELANTRAN AL INTERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI"

La **CONTRALORA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas por los Artículos 268 y 272 de la Constitución Política; el Acuerdo Municipal No. 0160 de 2005, Decreto Ley 403 de 2020 y demás disposiciones que las modifican, sustituyen o adicionan, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 5º del Artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019, el Contralor General de la República tendrá, entre otras atribuciones, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

Que el Inciso 5º del Artículo 272 Superior, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019, establece que los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el Artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

Que el Artículo 121 del Decreto Ley 403 de 2020 *"Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"*, ajustó la figura de los ACUERDOS DE PAGO en los siguientes términos:

"(...)

En cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

La suscripción de acuerdo de pago suspenderá la anotación en el boletín de responsables fiscales y la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan. En caso de incumplimiento, se restablecerá inmediatamente la anotación y la inhabilidad, y el acuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la ley.

(...)"

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co



efb

Que el Parágrafo del artículo 121 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020 asignó al Contralor General de la República la función de desarrollar los términos y condiciones generales para la suscripción de Acuerdos de Pago en los Procesos de Cobro Coactivo, misma que ejecutó con la Resolución Orgánica No. 0043 del 21 de septiembre de 2020, como autoridad superior en Control Fiscal.

Que en virtud del orden normativo dispuesto por el artículo 107 del Decreto Ley 403 de 2020, las actuaciones en materia de cobro coactivo deben sujetarse a las disposiciones especiales previstas en dicho Decreto Ley; los artículos 12, 56 y 58 de la Ley 610 de 2000 y 103 de la Ley 1474 de 2011; y a falta de regulación expresa en las anteriores disposiciones se aplicarán, en su orden, el Título IV de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el Estatuto Tributario y el Código General del Proceso.

Que de conformidad con lo indicado en tal sentido por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, se hace necesario desarrollar, al interior de este Organismo, los términos y condiciones generales para la suscripción de Acuerdos de Pago en los Procesos de Cobro Coactivo que adelanta este Organismo, por cuanto su aplicación es de inmediato cumplimiento, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto desarrollar los términos y condiciones para la suscripción de Acuerdos de Pago en los Títulos ejecutivos Fiscales determinados en el Artículo 110 del Decreto-Ley 403 de 2020, el cual es del siguiente tenor:

"(...)

1. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.

2. Las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.

3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal,

(...)"

ARTÍCULO 2º. ACUERDOS DE PAGO. Para los efectos del presente acto administrativo y el cobro coactivo a cargo de esta Entidad, los Acuerdos de Pago constituyen actos jurídicos bilaterales y escritos, celebrados entre la Contraloría General de Santiago de Cali y los deudores obligados en virtud de títulos ejecutivos, que se pueden suscribir en cualquier momento después de la ejecutoria del título ejecutivo, bien sea en la etapa persuasiva o coactiva.

Parágrafo. En ningún caso los Acuerdos de Pago pueden dar lugar a la condonación o reducción de capital, de intereses o de los gastos procesales de ejecución en que haya incurrido la Contraloría General de Santiago de Cali.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL ACUERDO DE PAGO El Acuerdo de Pago será suscrito por el Subdirector Operativo de Cobro Coactivo y el deudor y en él constarán las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se realizarán los pagos, con expresa indicación de los siguientes aspectos:

- a) Plazo que se concede.
- b) Proyección de pagos y cuantía.
- c) Fecha de los pagos.
- d) Acreditación de los pagos ante la Contraloría General de Santiago de Cali.
- e) Valor que se imputa a capital, a intereses y a gastos procesales de ejecución si los hay.
- f) Las garantías que soportan el Acuerdo de Pago cuando sean necesarias.
- g) Cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento del Acuerdo de Pago.
- h) Consecuencias en caso de incumplimiento, en especial la cláusula aceleratoria, la terminación inmediata del Acuerdo de Pago, el restablecimiento de la anotación en el Boletín de Responsables Fiscales y la inhabilidad.
- i) La orden de suspender el Proceso de Cobro Coactivo.
- j) La orden de registro del Acuerdo en el Boletín de Responsables Fiscales, la suspensión de la anotación en el registro y de la inhabilidad prevista en el Parágrafo del Artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y la norma que lo sustituya o adicione.
- k) La previsión de la interrupción del término de pérdida de ejecutoriedad para los Acuerdos de Pago que se celebren antes del mandamiento de pago, y de interrupción de la prescripción cuando se haya notificado el mandamiento de pago.
- l) Firmas del Subdirector Operativo de Cobro Coactivo, del Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y del deudor.
- m) La aceptación del Acuerdo de Pago por parte del deudor podrá manifestarse por medios electrónicos siempre y cuando pueda establecerse, de manera inequívoca, que el consentimiento procede del deudor o de un tercero en su nombre.
- n) Cláusula que indique que el Acuerdo de Pago suscrito presta mérito ejecutivo.
- o) Dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos de ubicación del deudor.

En los procesos en los que haya pluralidad de deudores, la celebración de un Acuerdo de Pago con uno o varios de ellos no suspende el Proceso de Cobro Coactivo contra los demás, ni impide la aplicación de medidas ejecutivas en su contra. En el caso de las obligaciones solidarias, los pagos realizados por el deudor que haya celebrado el Acuerdo de Pago favorecerán a los demás deudores, pero no implicará la suspensión de la ejecución a su favor ni su exclusión del Boletín de Responsables Fiscales.

Los Acuerdos de Pago celebrados con uno o varios deudores en los Procesos de Cobro Coactivo no impedirán la intervención de la Contraloría General de la República en actuaciones o procesos de intervención administrativa, reorganización de pasivos o liquidación forzosa o voluntaria cuando a ello haya lugar, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 109 del Decreto Ley 403 de 2020.

Parágrafo 1º. En caso de celebrarse el Acuerdo de Pago con un tercero diferente al deudor, en el mismo se incluirá una cláusula que contenga el compromiso expreso del tercero en el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo, así como de manera solidaria de la obligación principal contenida en el título ejecutivo en caso de incumplimiento.

Parágrafo 2º. Los pagos que se establezcan en el Acuerdo deberán realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha prevista.

ARTÍCULO 4º. PLAZO El plazo máximo del Acuerdo de Pago será de cinco (5) años contados a partir de su firma o aceptación.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co

ARTÍCULO 5°. GARANTÍAS Para la celebración de Acuerdos de Pago, el deudor prestará garantía suficiente de pago de la obligación, incluidos los intereses y gastos procesales de ejecución.

La garantía podrá consistir en garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, fideicomisos de garantía, bienes que se ofrezcan para su embargo y secuestro, garantías personales, o cualquiera otra de las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y en el Estatuto Tributario a satisfacción de la Contraloría General de Santiago de Cali.

La garantía deberá estar vigente por todo el tiempo del Acuerdo de Pago y un año más, para casos diferentes al fideicomiso y el embargo.

La garantía podrá reducirse en la medida en que disminuya el saldo pendiente de pago. En todo caso, las garantías se levantarán una vez satisfecha integralmente la obligación.

Las medidas cautelares contra los deudores que suscriban el Acuerdo de Pago y se encuentren perfeccionadas, servirán de garantía para la celebración de Acuerdos de Pago, pero podrán ser levantadas a juicio del Subdirector Operativo de Cobro Coactivo, siempre y cuando las garantías otorgadas que respaldan las obligaciones del Acuerdo sean más favorables.

En caso de denuncia de bienes se procederá a suscribir un documento de compromiso de no enajenarlos ni afectar su dominio durante el tiempo del Acuerdo de Pago, anexando certificado de libertad expedido con una antelación no mayor a un mes, con el fin de constatar que los mismos se encuentran libres de embargos, hipotecas, patrimonio de familia o cualquier otro gravamen que pueda afectar el dominio de los mismos.

No será obligatoria la constitución de garantía para la celebración de Acuerdos de Pago cuando la cuantía total de la obligación sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la etapa de cobro persuasivo se podrá exigir garantías para la celebración de Acuerdos de Pago, teniendo en cuenta, entre otros parámetros, la solvencia económica de los deudores, la cuantía de la obligación y la voluntad de pago.

Si el Acuerdo de Pago se concede por un término no superior a un (1) año, no se exigirá garantía para su celebración, teniendo en cuenta los anteriores requerimientos.

Este Acuerdo de Pago por estar dentro de la etapa persuasiva no debe reportarse al nivel central para informar a la Contaduría General de la Nación, ni su incumplimiento.

Este reporte se hará solamente para los Acuerdos de Pago celebrados en la etapa coactiva.

Parágrafo 1°. Garantías personales: Se podrá aceptar este tipo de garantías cuando la cuantía de la deuda, incluidos los intereses y la financiación del plazo a conceder, no sea superior a 3.000 UVT, para lo cual el Subdirector Operativo de Cobro Coactivo a su criterio las aceptará, analizando la solvencia económica del deudor mediante constancia detallada de la relación de sus bienes o del garante o solidario.

En caso de que el deudor no tenga la solvencia económica suficiente para respaldar la deuda, se aceptarán garantías personales de un codeudor solvente que posea finca raíz y/o certificado laboral.

En caso de personas jurídicas, la garantía se suscribirá tanto por el representante legal como por un codeudor solvente, que puede ser o no, socio de la empresa deudora. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año, y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, para lo cual se hará el procedimiento establecido para las garantías personales sobre la solvencia del deudor.

Parágrafo 2º Garantías reales. Cuando la cuantía de la deuda sea superior a 3.000 UVT, se aceptarán este tipo de garantías:

a) **Hipoteca:** Con el fin de garantizar el monto de la obligación, el ejecutado puede constituir a favor de la Contraloría General de Santiago de Cali hipoteca de primer grado sobre un bien de su propiedad, la cual será constituida por el valor que determine el Subdirector Operativo de Cobro Coactivo, con el cual considere, se puede garantizar el monto de la obligación y los intereses, de conformidad con el plazo solicitado.

Para el efecto, el solicitante deberá presentar el certificado de tradición y libertad del inmueble, el certificado del avalúo catastral y el certificado de avalúo del bien a hipotecar.

Los gastos de constitución y registro de la escritura pública de hipoteca a favor de la Contraloría General de Santiago de Cali serán asumidos por el solicitante.

b) **Prenda:** Igualmente para garantizar el cumplimiento de la obligación se puede constituir contrato de prenda en primer grado sobre bienes muebles de propiedad del solicitante o de su garante.

Esta prenda puede ser con la tenencia material del bien otorgado como garantía; o sin tenencia. Si la prenda ofrecida es sin tenencia, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignoralados contra todo riesgo, endosada a favor de la Contraloría General de Santiago de Cali.

Para la aceptación de esta garantía es indispensable que el solicitante de la facilidad de pago, presente documentos auténticos que acrediten que el bien ofrecido es de su propiedad, para aquellos casos en que el bien no es sujeto a registro. Para el caso de bienes muebles sujetos a registro, ejemplo vehículos, el solicitante deberá presentar con la solicitud, certificado de tradición y libertad del mismo y el certificado de avalúo correspondiente.

Si se trata de vehículo de servicio público deberá aportar la certificación y avalúo del cupo correspondiente.

Previo a la expedición de la providencia que concede la facilidad de pago, el solicitante debe presentar el registro de pignoralación a favor de la Contraloría General de Santiago de Cali, con la póliza de seguro respectiva. No obstante, que por regla general se establece, que sólo son aceptables como garantías, hipotecas y prendas en primer grado, el Subdirector Operativo de Cobro Coactivo, evaluará la conveniencia o no de la aceptación de éstas en segundo grado, dependiendo el monto por las cuales están constituidas y el valor del bien ofrecido.

c) **Depósitos de dinero de que trata el artículo 1173 del Código de Comercio:** Cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de la obligación, la Contraloría General de Santiago de Cali, sólo estará obligada a hacer la restitución en cuanto al exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón del crédito garantizado.

d) **Contratos irrevocables de fiducia mercantil de garantía:** Es un contrato en virtud del cual se transfiere, de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co

cfb

fiducia mercantil, para garantizar con ellos, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor en este caso la Contraloría General de Santiago de Cali, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que, con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia. Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el mismo sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

e) Garantías Bancarias o Pólizas de cumplimiento de Compañías de Seguro o Instituciones Financieras: El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor.

La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.

El Subdirector Operativo de Cobro Coactivo de la Contraloría General de Santiago de Cali, debe verificar, que quien firmó la póliza en representación de la entidad aseguradora, tiene la facultad para ello, mediante la certificación de representación legal expedida por este mismo Organismo y que la póliza cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, lo mismo que debe exigir la constancia del pago de la prima correspondiente.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir la obligación principal, más un porcentaje de los intereses de plazo, que garantice el total de la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago, en cualquiera de las cuotas pactadas.

En ningún caso, el porcentaje de los intereses del plazo garantizado podrá ser inferior al 20% de los mismos.

Para plazos mayores de un (1) año y a criterio del Subdirector Operativo de Cobro Coactivo, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

f) Libranza: El interesado podrá solicitar se le acepte como garantía para el pago de la obligación una libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el deudor o el tercero, mediante el cual éste lo autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta la concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente a favor de esta Entidad el valor de la cuota acordada.

ARTICULO 6°. EFECTOS DEL ACUERDO DE PAGO. De conformidad con el Artículo 121 del Decreto Ley 403 de 2020, la celebración del Acuerdo de Pago suspenderá el Proceso de Cobro Coactivo, la anotación en el Boletín de Responsables Fiscales y la inhabilidad de que trata el Parágrafo 1 del Artículo 38 de la Ley 734 de 2002 o la norma que lo sustituya o adicione.

ARTICULO 7°. SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO La solicitud de Acuerdo de Pago será presentada por el deudor ante el Subdirector Operativo de Cobro Coactivo, y deberá contener entre otras, las condiciones generales de la propuesta de acuerdo, indicando como mínimo lo siguiente:

1. Referencia del título ejecutivo y su cuantía total.
2. Referencia del Proceso de Cobro Coactivo si lo hubiere.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

cap

3. Plazo para el pago total de la deuda.
4. Proyección de pagos, indicando fecha y cuantía.
5. Las garantías que soportarían el Acuerdo de Pago.
6. Dirección, teléfono, correo electrónico, demás datos de ubicación del deudor y firma.

Los certificados de tradición y libertad de los bienes denunciados como garantía que se aporten con la solicitud, deberán ser expedidos con una antelación no mayor a un mes, con el fin de constatar que los mismos se encuentran libres de embargos, hipotecas, patrimonio de familia o cualquier otro gravamen que pueda afectar el dominio de los mismos.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

En el evento que el deudor, por razón de su actividad, deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informar al funcionario ejecutor, indicando el bien o bienes adicionales o complementarios que ofrece en reemplazo del anterior, para lo cual se verificará la propiedad de los nuevos bienes denunciados y su avalúo, con el fin de establecer que, con dicha operación, el deudor no queda en estado de insolvencia.

El Subdirector Operativo de Cobro Coactivo verificará que la solicitud y los documentos aportados cumplan con los requisitos anteriormente señalados para la celebración del Acuerdo de Pago. En caso de que falte algún requisito, se concederá al peticionario un plazo no mayor de quince (15) días calendario para que adicione, aclare, modifique o complemente su solicitud. Vencido el término anterior, sin que hubiere respuesta por parte del solicitante, se considerará que ha desistido de su petición y se podrá iniciar y continuar con el Proceso de Cobro Coactivo. No obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad de pago con el lleno de los requisitos.

En caso de no aprobarse la solicitud de Acuerdo de Pago, la decisión deberá comunicarse al solicitante mediante escrito, en el que se le invitará a pagar sus obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole que, de lo contrario, se continuará con el proceso.

ARTICULO 8º. ACUERDO DE PAGO POR SOLICITUD DE TERCEROS. Cuando el Acuerdo de Pago sea solicitado por un tercero, además de los elementos señalados en el artículo anterior, en la solicitud deberá incluirse compromiso expreso frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo, así como de manera solidaria a la obligación principal contenida en el título ejecutivo, en caso de incumplimiento de aquél, con indicación expresa del deudor o deudores solidarios cuya obligación asume (n), quien (es) deberá (n) aceptar expresamente la solicitud.

Dicho compromiso deberá constar en el Acuerdo y referirse al monto total de la deuda por capital, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar.

El deudor solo podrá oponerse a la solicitud de Acuerdo de Pago presentada por un tercero acreditando el pago total de la obligación o mediante la propuesta de un Acuerdo de Pago en mejores condiciones de recaudo o con mejores garantías que las ofrecidas por el tercero.

El Acuerdo de Pago celebrado con un tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación ni impide la acción de cobro contra él, en caso de incumplimiento.

Las medidas cautelares que se encuentren perfeccionadas contra los deudores frente a quienes el tercero asume la obligación, podrán ser levantadas a juicio del Subdirector

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



gl

Operativo de Cobro Coactivo, siempre y cuando las garantías otorgadas que respaldan las obligaciones del Acuerdo sean más favorables.

Celebrado el Acuerdo de Pago con un tercero, el funcionario ejecutor deberá notificar de ello personalmente al deudor, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo de Pago podrá ser suscrito por el tercero y el deudor principal.

ARTICULO 9°. REGISTRO DE ACUERDOS DE PAGO EN EL SISTEMA DE INFORMACION DEL BOLETÍN DE RESPONSABLES FISCALES La Contraloría General de Santiago de Cali remitirá informe a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con el fin de que se efectúe el registro en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales - SIBOR, de la información de los Acuerdos de Pago que se hayan celebrado en los Procesos de Cobro Coactivo, el cual deberá contener como mínimo:

1. Nombre e identificación del deudor que celebra el Acuerdo de Pago.
2. Identificación del Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del cual se profirió el título ejecutivo.
3. Identificación del fallo de responsabilidad fiscal, dependencia que lo profirió, fecha de la providencia, fecha de ejecutoria y cuantía.
4. Dependencia que celebró el Acuerdo de Pago.
5. Identificación del Proceso de Cobro Coactivo.
6. Fecha del Acuerdo de Pago.
7. Solicitud expresa de suspensión del Registro en el Boletín de Responsables Fiscales.

Parágrafo: La información dispuesta en el presente artículo deberá ser remitida dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del respectivo Acuerdo de Pago.

ARTICULO 10°. REPORTE DE INFORMACIÓN DE ACUERDOS DE PAGO PARA EL REGISTRO EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL BOLETÍN DE RESPONSABLES FISCALES - SIBOR. Las autoridades obligadas a remitir el informe de que trata el artículo anterior, deberán informar a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, sobre la terminación de los Acuerdos de Pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva al deudor o al tercero con quien se haya celebrado el Acuerdo de Pago, para su posterior registro en el SIBOR.

Parágrafo: El reporte, registro, actualización y exclusión de información en el Boletín de Responsables Fiscales en la Contraloría General de la República se regirá por los procedimientos vigentes o aquellos que los modifiquen o adicionen.

En caso de incumplimiento deberá identificarse la providencia mediante la cual se declaró el mismo.

ARTÍCULO 11. REPORTE DE LA SUSPENSIÓN DE LA INHABILIDAD AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD -SIRI- La Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, deberá reportar a la Procuraduría General de la Nación para su registro en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI, las novedades relacionadas con los Acuerdos de Pago celebrados por los

responsables fiscales para la aplicación del Inciso Tercero del Artículo 121 del Decreto Ley 403 de 2020.

ARTÍCULO 12. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES EN CASO DE ACUERDO DE PAGO. Los certificados de antecedentes fiscales que expida la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, sobre las personas naturales y jurídicas que celebren Acuerdos de Pago, contendrán la información sobre el fallo de responsabilidad fiscal por el cual se realizó el reporte en el Boletín de Responsables Fiscales y la anotación referente a la celebración de Acuerdo de Pago con mención expresa sobre la suspensión del registro en el Boletín de Responsables Fiscales y de la inhabilidad de que trata el Parágrafo 1 del Artículo 38 de la Ley 734 de 2002 o las normas que lo sustituyan o adicionen, para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado.

ARTÍCULO 13. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO. El Acuerdo de Pago se considera incumplido cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas. El incumplimiento del Acuerdo de Pago se declarará mediante Providencia que producirá las siguientes consecuencias:

1. La terminación del Acuerdo de Pago y la aplicación de la cláusula aceleratoria.
2. La efectividad de las garantías prestadas como respaldo del Acuerdo de Pago.
3. La imposibilidad de celebrar otro Acuerdo de Pago frente a la obligación del deudor principal, ya sea directamente o por un tercero.
4. Se reanuda el cómputo del término para la pérdida de ejecutoriedad del título ejecutivo o de la prescripción según el caso.
5. El levantamiento de la suspensión del Proceso de Cobro Coactivo.
6. El levantamiento de la suspensión del registro en el Boletín de Responsables Fiscales y de la inhabilidad prevista en el Parágrafo del Artículo 38 de la Ley 734 de 2002, o las normas que lo modifiquen o adicionen, cuando sea del caso.
7. El reporte al Boletín de Deudores Morosos del Estado, de conformidad con la Ley 1066 de 2006 o la norma que la sustituya o modifique, cuando la obligación supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los funcionarios ejecutores deberán remitir la información referente a los deudores morosos que incumplan los Acuerdos de Pago en la etapa coactiva, a la Contaduría General de la Nación, para efectos de ser incluidos en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

El reporte será remitido a la Contaduría General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, de los deudores morosos.

Contra el acto que declare el incumplimiento del Acuerdo de Pago procederá el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 814-3 del Estatuto Tributario o la norma que lo sustituya o adicione.

PARÁGRAFO: El Subdirector Operativo de Cobro Coactivo podrá optar, con base en el monto de la deuda, por el cobro de las garantías constituidas y de las medidas cautelares vigentes, por el cobro del título ejecutivo que contiene la obligación principal, el cobro del Acuerdo de Pago, o ambos, hasta lograr la satisfacción del total de la deuda, de conformidad con la normatividad que rige la materia.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Providencia que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co

cepb

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el Subdirector Operativo de Cobro Coactivo proferirá el acto administrativo correspondiente, vinculando al garante, previo al mandamiento de pago, con el que se continuará el Proceso Administrativo Coactivo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Artículo 115 del Decreto Ley 403 de 2020 o el Artículo 826 del Estatuto Tributario, o la correspondiente norma que los sustituya o adicione, según la naturaleza del título ejecutivo.

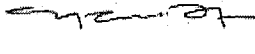
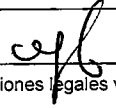
En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y modifica el Capítulo IV artículos 21 al 28 de la Resolución 0100.24.03.20.006," POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI".

Dada en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA
Contralora General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora de Cobro Coactivo	
Revisó	Claudia María Duque Botero Rodrigo De La Cadena Orozco	Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E) Profesional Universitario	 
Aprobó	María Fernanda Ayala Zapata	Contralora General de Santiago de Cali	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

